



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2024-46406158- -APN-DGDYD#JGM

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2024-191-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en las páginas 01/15 del documento N° RE-2024-46405326-APN-DGDYD#JGM y obrante en las páginas 01/13 del documento RE-2024-46405452-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **1467/24** y **1468/24** Respectivamente.-

**ACTA ACUERDO SUSPENSIONES CONCERTADAS POR
FALTA Y/O DISMINUCION DE TRABAJO – SECTOR
PRODUCCION Y CONFECCIÓN DE FUNDAS**

**BEKAERT TEXTILES ARGENTINA S.A. – ASOCIACIÓN
OBRERA TEXTIL.**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Marzo de 2024, se reúnen: el Sr. Dante Rodriguez, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Bekaert Textiles Argentina S.A., con domicilio a estos efectos en French 3.155, 1er Piso, CABA, con el patrocinio letrado del Dr. José Luis Zapata, conforme surge de la copia del poder que se adjunta, (en adelante, “LA EMPRESA”), por una parte; y por la otra, el Sr. Jose Listo en caracter de Secretario Adjunto de AOT, el Sr. Guillermo Aguilar en su carácter de Secretario General Delegación Sudoeste en representación de la ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL (AOT), junto a los señores Sres. Jonathan Argañaraz y Jonathan Caceres en carácter de Comisión Interna, constituyendo domicilio en la calle Int. Manuel Quindimil N° 181, Lanus Oeste (en adelante, “LA ENTIDAD SINDICAL”, y en forma conjunta las “PARTES”), formulan el presente acuerdo de alcance colectivo, a través del cual se concierta la suspensión parcial de determinados empleados que se desempeñan en el “Area de Producción y Confección de Fundas” por falta y/o disminución de trabajo, procurando a través de esta iniciativa defensiva del nivel de ocupación y empleo, morigerar el impacto laboral y social que dichas circunstancias ocasionan, para lo cual se determina que las suspensiones sean rotativas dentro del Area de Producción y Confección de Fundas, para así distribuir de manera lo más

equitativa posible el impacto de la medida y a tal fin se establece una compensación por suspensión sujeta a las siguientes consideraciones previas.

I.- Consideraciones Preliminares:

Que LA EMPRESA le hizo saber a LA ENTIDAD SINDICAL la grave e inédita situación de crisis que la actividad de la industria textil y particularmente para el ámbito de la EMPRESA en particular, atravesando la más delicada caída del nivel de demanda de su historia, motivada por el contexto económico y que determina la imposibilidad de continuar con el ritmo de producción habitual ante una demanda absolutamente retraída. Esta situación se evidencia en la cifra del stock acumulado de mercadería fabricada, situación que es imposible de seguir manteniendo.

Que si bien la actual situación de crisis impacta especialmente en el Area de Producción y Confección de Fundas, LA EMPRESA no descarta que, de agravarse la retracción de la demanda, tenga que adoptar una medida similar respecto otras unidades de producción como la producción de telas cuya demanda está fuertemente retraída.

Que, por los motivos indicados, LA EMPRESA expresó a LA ENTIDAD SINDICAL que debía suspender al personal que se encuentra alcanzado por el CCT 500/07 y que presta tareas en el Área de Producción y Confección de Fundas de la Planta de Bekaert Textiles Argentina S.A. ubicada en Av.

Hipolito Yrigoyen 15.892, Burzaco, Pcia de Bs. As., ante la imposibilidad fundada y ajena a LA EMPRESA de otorgar tareas a la totalidad de su dotación y hacerlo en forma rotativa por semanas, de modo de continuar, por ahora, con una producción dentro del

área mencionada de menos del 20% de su capacidad instalada. En estas condiciones, la EMPRESA propone abonar al personal afectado una asignación no remunerativa que representa el máximo esfuerzo que se puede asumir en esta coyuntura y que constituye una acción preventiva inmediata para impedir un mayor deterioro de los recursos.

LA ENTIDAD SINDICAL toma conocimiento de las causas señaladas precedentemente y que efectivamente le fueron informadas por las máximas autoridades de la empresa y decide acompañar el acuerdo de suspensión alcanzado por la Comisión Interna del Personal con el aval de los trabajadores antes referido para así morigerar el impacto laboral y social que ocasionaría esta ausencia de prestación laboral y consecuente contraprestación salarial respecto de los trabajadores afectados por la medida, en el marco de lo dispuesto en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 a fin de preservar la fuente laboral y la subsistencia de los contratos de trabajo, que es el objetivo priorizado por ambas partes.

En el marco de estas premisas, las PARTES ACUERDAN lo siguiente:

II.- Contenido del Acuerdo:

PRIMERO: Suspensiones Concertadas Rotativas. 1.1.- Las

Partes, con el objetivo de soportar con equidad el impacto derivado de esta crisis, acuerdan que las suspensiones del personal sean rotativas. Se conviene entonces que el Área de Producción y Confección de Fundas que actualmente opera con dos turnos de trabajo mañana y tarde, desarrollará sus actividades sobre la base de un solo turno de trabajo (turno mañana, Lunes a

Viernes, desde las 06:00 Hs hasta las 15:00 Hs) y que la totalidad del personal del Área de Producción y Confección de Fundas será suspendido semana por medio en forma rotativa, es decir, el 50% del personal trabajará normalmente una semana en turno mañana y a la semana siguiente será suspendido. A la semana siguiente ese 50% trabajará normalmente en turno mañana y a la semana siguiente será suspendido, respetándose los francos vigentes, normales y habituales.

Las partes pactan que el plazo de vigencia del presente acuerdo de suspensiones se extiende desde el 18 de marzo de 2024 y hasta el día 18 de junio de 2024 inclusive. No obstante ello, dicho plazo podrá ser modificado y los términos del presente acuerdo podrán ser objeto de revisión total o parcial por parte de la EMPRESA, conforme a cómo evolucionen los indicadores tenidos en cuenta y referidos en este instrumento.

Cualquier modificación que afecte al personal deberá ser notificada por LA EMPRESA con una antelación no menor a 24 horas hábiles por medios electrónicos fehacientes. El personal suspendido que se detalla en el Anexo 1 se encuentra alcanzado por el ámbito de representación personal y convencional que le cabe a LA ENTIDAD SINDICAL 1.2.- Ante la incertidumbre de conocer con precisión cuando se normalizarán las circunstancias que originan la crisis, que permitan retomar las operación de la capacidad instalada industrial del Área de Producción y Confección de Fundas, al vencimiento del plazo establecido en la cláusula PRIMERA 1.1, las partes podrán expresamente acordar la prórroga del referido acuerdo de suspensión por un nuevo periodo a convenir, siempre que las condiciones por las cuales se ha acordado resulten semejantes o compatibles con el contexto que permita su instrumentación, procurando así preservar la fuerza

laboral de carácter permanente para el futuro desenvolvimiento del establecimiento empresario bajo el formato que las circunstancias permitan.

1.3.- El personal alcanzado por esta medida percibirá una asignación no remunerativa por los períodos de suspensión en los términos del art. 223 bis LCT, equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su remuneración bruta, diaria normal y habitual. (dicha base de cálculo tomará en cuenta todos los conceptos remunerativos correspondientes excluyendo el refrigerio, viáticos y adicional especial).

Respecto del personal que habitualmente realizaba tareas en días Sábado, LA EMPRESA también abonará- durante el plazo de suspensión. el 75% del salario bruto diario, normal y habitual correspondiente a esos días, excluyendo asimismo el refrigerio, viáticos y adicional especial.

La "Asignación no Remunerativa" prevista en el Punto III del Acuerdo entre AOT y FITA de fecha 26 de enero de 2024 y/o cualquier otra que las partes signatarias pacten mientras esté vigente la referida suspensión, será abonada en su totalidad conforme lo establecido en el acuerdo referido sin perjuicio de los periodos de suspensión del personal.

Los montos en concepto de asignación dineraria por suspensión se enmarcarán en las previsiones contenidas en el artículo 223 bis de la LCT. Las partes dejan aclarado que la asignación no remunerativa por suspensión aquí acordada se incrementará de conformidad con los incrementos que resulten de aplicación en el marco de la paritaria salarial convenida entre la AOT y la FITA y para los periodos en los que rija este esquema de coyuntura que determinen el pago de dichas asignaciones por

suspensión.

En el Anexo I se detalla la situación de tres personas Sres Isaac Serrano, Nestor Gonzalez y Diego Jara (del área de Corte) que brindarán servicios en turno mañana de 06:00 hs a 15:00 hs sin suspensión para proveer de telas a los costureros.

Sobre las liquidaciones individuales la empresa abonara el 100% de los porcentajes correspondientes a cuota sindical, obra social y FAS, así como toda otra obligación y aporte establecido en el marco del CCT N° 500/07, incluidos los que tiene a su cargo el trabajador, según forma de pago habitual. Las sumas no remunerativas abonadas en concepto de suspensión serán tenidas en cuenta para el cálculo de SAC, vacaciones y como tiempo trabajado a tal efecto.

1.4.- La liquidación de la ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR SUSPENSIÓN se abonará bajo la voz de pago "ASIG. POR SUSP. Art. 223 BIS" y el pago se realizará según forma de pago habitual, en correspondencia con los días de suspensión que se apliquen y depositando los montos de tal asignación en la cuenta sueldo de cada trabajador suspendido, con independencia de representar un concepto de naturaleza no salarial, solo a efectos de facilitar la gestión administrativa para su liquidación y pago.

1.5.- Las convocatorias a trabajar, como así también el inicio / modificación de los ciclos de suspensiones rotativas y su retorno, podrán ser efectuadas a través de medios idóneos en este contexto y conforme al principio de buena fe contractual que se prioriza, empleándose a tal fin esos medios idóneos de notificación fehaciente, donde quede constancia de envío y recepción al trabajador y/o plataformas de mensajería instantánea "WhatsApp", a efectos de que retomen tareas. Dicha convocatoria deberá realizarse con una antelación no menor a 24 horas hábiles. Las

renovaciones y convocatorias podrán alcanzar en forma total o parcial al personal suspendido en función de la evolución de las restricciones que dan origen a este acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente, para el caso que se suscitaren necesidades productivas o de mantenimiento que así lo justifiquen, LA EMPRESA podrá dejar sin efecto la suspensión concertada, cesando las suspensiones antes del vencimiento del plazo indicado por LAS PARTES, sea de forma transitoria o definitiva y alcanzando a la totalidad o una parte del personal representado y de las áreas productivas, a criterio operativo de la EMPRESA, para lo cual bastará con contactar a cada Trabajador por el medio apropiado y establecido previamente, con una antelación no menor a 24 horas.

En tal supuesto, LOS TRABAJADORES deberán reintegrarse a sus funciones, volviendo a prestar labores bajo las mismas condiciones laborales vigentes al momento de esta suspensión concertada, percibiendo el 100% de sus remuneraciones normales y habituales vigentes al momento de la convocatoria, retornando a la condición de licenciamiento y consecuente suspensión al finalizar el motivo de la convocatoria. Si así no lo hicieren, LA EMPRESA podrá adoptar las medidas legales que correspondan, cesando la vigencia de las condiciones aquí pactadas para el caso del trabajador de que se trate.

SEGUNDO: Las PARTES acuerdan como objetivo mutuo e imprescindible para poder asignarle operatividad plena y a la vez, sustentabilidad a los compromisos en el presente instrumento, el mantenimiento de armoniosas y ordenadas relaciones del trabajo, permitiendo atender las exigencias tanto de la EMPRESA, como de los Trabajadores, donde se espera la mayor expresión de

colaboración y solidaridad ante este escenario recesivo. En este contexto se comprometen a preservar un marco de paz social durante la vigencia de los presentes compromisos, evitando adoptar medidas de fuerza que atenten contra estos propósitos, sin perder de vista el contexto económico y social actual, y específicamente el momento de la industria textil y el de la EMPRESA en forma particular.

TERCERO: La Empresa, además de las conversaciones que ya se han mantenido, procederá a comunicar los términos de dicha suspensión a cada uno de los empleados que integran el ANEXO I, y a través de los medios que resulten idóneos, conforme al criterio habilitado por este instrumento, en el marco de la buena fe contractual a la que se apela para conseguir una gestión inmediata de la crisis.

CUARTO: Este acuerdo se presentará ante la Autoridad Laboral competente para su pertinente homologación, sin perjuicio de resultar operativa desde la fecha de suscripción y a todos los efectos.

No siendo para más, y atento el acuerdo arribado por las PARTES, se cierra la reunión, con la firma de todos los presentes, los que ratifican y prestan su plena conformidad.

LA EMPRESA LA REPRESENTACIÓN SINDICAL

BEKAERT TEXTILES ARGENTINA S.A.

C.ºr. DANTE L. RODRIGUEZ
APODERADO


José L. Zapata


Arganzora Jonathan


Coeres Jonathan

**ACTA ACUERDO SUSPENSIONES CONCERTADAS POR FALTA Y/O
DISMINUCION DE TRABAJO – SECTOR PRODUCCION DE TELAS**

BEKAERT TEXTILES ARGENTINA S.A. – ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Marzo de 2024, se reúnen: el Sr. Dante Rodriguez, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Bekaert Textiles Argentina S.A., con domicilio a estos efectos en French 3155, 1er Piso, CABA, con el patrocinio letrado del Dr. José Luis Zapata, conforme surge de la copia del poder que se adjunta, (en adelante, "LA EMPRESA"), por una parte; y por la otra, el Sr. José Listo en su carácter de Secretario Adjunto de AOT, el Sr. Secretario de la Delegación Sudoeste Guillermo Aguilar en representación de la ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL (AOT), junto a los señores Sres. Jonathan Argañaraz y Jonathan Caceres en carácter de Comisión Interna, constituyendo domicilio en la calle Int Manuel Quindimil N° 181, Lanus Oeste (en adelante, "LA ENTIDAD SINDICAL", y en forma conjunta las "PARTES"), formulan el presente acuerdo de alcance colectivo, a través del cual se concierta la suspensión parcial de determinados empleados que se desempeñan en el "Área de Producción de Telas" por falta y/o disminución de trabajo, procurando a través de esta iniciativa defensiva del nivel de ocupación y empleo, morigerar el impacto laboral y social que dichas circunstancias ocasionan, para lo cual se determina que las suspensiones sean rotativas dentro del Área de Producción de Telas, para así distribuir de manera lo más equitativa posible el impacto de la medida y a tal fin se establece una compensación por suspensión sujeta a las siguientes consideraciones previas.

1.- Consideraciones Preliminares:

Que LA EMPRESA le hizo saber a LA ENTIDAD SINDICAL la grave e inédita situación de crisis que la actividad de la industria textil y particularmente

para el ámbito de la EMPRESA en particular, atravesando la más delicada caída del nivel de demanda de su historia, motivada por el contexto económico y que determina la imposibilidad de continuar con el ritmo de producción habitual ante una demanda absolutamente retraída. Esta situación se evidencia en la cifra del stock acumulado de mercadería fabricada, situación que es imposible de seguir manteniendo.

Que primeramente esta situación de retracción de la demanda impactó en el sector de producción de fundas pero ahora también se ha extendido al área de producción de telas.

Que frente a esta situación, LA EMPRESA ya tomó la decisión de discontinuar transitoriamente el turno noche, distribuyendo a ese personal entre los turnos mañana y tarde, sin afectación del salario del personal.

Que las medidas adoptadas hasta ahora no han sido suficientes por lo cual LA EMPRESA expresó a LA ENTIDAD SINDICAL que debía suspender al personal que se encuentra alcanzado por el CCT 500/07 y que presta tareas en el Área de Producción de Telas de la Planta de Bekaert Textiles Argentina S.A. ubicada en la calle Junin 1133, Burzaco, Pcia de Bs. As., ante la imposibilidad fundada y ajena a LA EMPRESA de otorgar tareas a la totalidad de su dotación y hacerlo rotativa y equitativamente conforme se detalla en el Anexo I adjunto, de modo tal de adecuar la producción a los niveles de la demanda. En estas condiciones, la EMPRESA propone abonar al personal afectado, durante los días de suspensión, una asignación no remunerativa que representa el máximo esfuerzo que se puede asumir en esta coyuntura y que constituye una acción preventiva inmediata para impedir un mayor deterioro de los recursos.

LA ENTIDAD SINDICAL toma conocimiento de las causas señaladas precedentemente y que efectivamente le fueron informadas por las máximas autoridades de LA EMPRESA y decide acompañar el acuerdo de

suspensión alcanzado por la Comisión Interna del Personal con el aval de los trabajadores antes referido para así morigerar el impacto laboral y social que ocasionaría esta ausencia de prestación laboral y consecuente contraprestación salarial respecto de los trabajadores afectados por la medida, en el marco de lo dispuesto en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 a fin de preservar la fuente laboral y la subsistencia de los contratos de trabajo, que es el objetivo priorizado por ambas partes.

En el marco de estas premisas, las PARTES ACUERDAN lo siguiente:

II.- Contenido del Acuerdo:

PRIMERO: Suspensiones Concertadas Rotativas.

1.1.- Las Partes, con el objetivo de soportar con equidad el impacto derivado de esta crisis, acuerdan que las suspensiones del personal sean rotativas. Se conviene entonces que el personal que se desempeña en el Área de Producción de Telas será suspendido rotativamente conforme se detalla en el Anexo I adjunto, respetándose los francos vigentes, normales y habituales.

Las partes pactan que el plazo de vigencia del presente acuerdo de suspensiones se extiende desde el 1 de abril de 2024 y hasta el día 30 de Junio de 2024 inclusive. No obstante ello, dicho plazo podrá ser modificado y los términos del presente acuerdo podrán ser objeto de revisión total o parcial por parte de la EMPRESA, conforme a cómo evolucionen los indicadores tenidos en cuenta y referidos en este instrumento.

Cualquier modificación que afecte al personal deberá ser notificada por LA EMPRESA con una antelación no menor a 24 horas hábiles por medios electrónicos fehacientes. El personal suspendido que se detalla en el Anexo 1 se encuentra alcanzado por el ámbito de representación personal y convencional que le cabe a LA ENTIDAD SINDICAL.

1.2.- Ante la incertidumbre de conocer con precisión cuándo se normalizarán

las circunstancias que originan la crisis, que permitan retomar las operación de la capacidad instalada industrial del Área de Producción de Telas, al vencimiento del plazo establecido en la cláusula PRIMERA 1.1, las partes podrán expresamente acordar la prórroga del referido acuerdo de suspensión por un nuevo periodo a convenir, siempre que las condiciones por las cuales se ha acordado resulten semejantes o compatibles con el contexto que permita su instrumentación, procurando así preservar la fuerza laboral de carácter permanente para el futuro desenvolvimiento del establecimiento empresario bajo el formato que las circunstancias permitan.

1.3.- El personal alcanzado por esta medida percibirá una asignación no remunerativa por los periodos de suspensión en los términos del art. 223 bis LCT, equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su remuneración bruta, diaria normal y habitual. (dicha base de cálculo tomará en cuenta todos los conceptos remunerativos correspondientes excluyendo el refrigerio, viáticos y adicional especial).

Respecto del personal que habitualmente realizaba tareas en días sábado, LA EMPRESA también abonará - durante el plazo de suspensión- el 75% del salario bruto diario, normal y habitual correspondiente a esos días, excluyendo asimismo el refrigerio, viáticos y adicional especial.

La "Asignación no Remunerativa" prevista en el Punto III del Acuerdo entre AOT y FITA de fecha 26 de enero de 2024 y/o cualquier otra que las partes signatarias pacten mientras esté vigente la referida suspensión, será abonada en su totalidad conforme lo establecido en el acuerdo referido sin perjuicio de los periodos de suspensión del personal.

Los montos en concepto de asignación dineraria por suspensión se enmarcarán en las previsiones contenidas en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo – LCT-. Las partes dejan aclarado que la asignación no remunerativa por suspensión aquí acordada se incrementará de conformidad con los incrementos que resulten de aplicación en el marco de

la paritaria salarial convenida entre la AOT y la FITA y para los periodos en los que rija este esquema de coyuntura que determinen el pago de dichas asignaciones por suspensión.

Sobre las liquidaciones individuales la empresa abonara el 100% de los porcentajes correspondientes a cuota sindical, obra social y FAS, así como toda otra obligación y aporte establecido en el marco del CCT N° 500/07, incluidos los que tiene a su cargo el trabajador, según forma de pago habitual. Las sumas no remunerativas abonadas en concepto de suspensión serán tenidas en cuenta para el cálculo de SAC, vacaciones y como tiempo trabajado a tal efecto.

1.4.- La liquidación de la ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR SUSPENSIÓN se abonará bajo la voz de pago "ASIG. POR SUSPENSION Art. 223 BIS" y el pago se realizará según forma de pago habitual, en correspondencia con los días de suspensión que se apliquen y depositando los montos de tal asignación en la cuenta sueldo de cada trabajador suspendido, con independencia de representar un concepto de naturaleza no salarial, solo a efectos de facilitar la gestión administrativa para su liquidación y pago.

1.5.- Las convocatorias a trabajar, como así también el inicio / modificación de los ciclos de suspensiones rotativas y su retorno, podrán ser efectuadas a través de medios idóneos en este contexto y conforme al principio de buena fe contractual que se prioriza, empleándose a tal fin esos medios idóneos de notificación fehaciente, donde quede constancia de envío y recepción al trabajador y/o plataformas de mensajería instantánea "WhatsApp", a efectos de que retomen tareas. Dicha convocatoria deberá realizarse con una antelación no menor a 24 horas hábiles. Las renovaciones y convocatorias podrán alcanzar en forma total o parcial al personal suspendido en función de la evolución de las restricciones que dan origen a este acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente, para el caso que se suscitaren necesidades productivas o de mantenimiento que así lo justifiquen, LA EMPRESA podrá dejar sin efecto la suspensión concertada, cesando las suspensiones antes del vencimiento del plazo indicado por LAS PARTES, sea de forma transitoria o definitiva y alcanzando a la totalidad o una parte del personal representado y de las áreas productivas, a criterio operativo de la EMPRESA, para lo cual bastará con contactar a cada Trabajador por el medio apropiado y establecido previamente, con una antelación no menor a 24 horas.

En tal supuesto, LOS TRABAJADORES deberán reintegrarse a sus funciones, volviendo a prestar labores bajo las mismas condiciones laborales vigentes al momento de esta suspensión concertada, percibiendo el 100% de sus remuneraciones normales y habituales vigentes al momento de la convocatoria, retornando a la condición de licenciamiento y consecuente suspensión al finalizar el motivo de la convocatoria. Si así no lo hicieren, LA EMPRESA podrá adoptar las medidas legales que correspondan, cesando la vigencia de las condiciones aquí pactadas para el caso del trabajador de que se trate.

SEGUNDO: Las PARTES acuerdan como objetivo mutuo e imprescindible para poder asignarle operatividad plena y a la vez, sustentabilidad a los compromisos en el presente instrumento, el mantenimiento de armoniosas y ordenadas relaciones del trabajo, permitiendo atender las exigencias tanto de la EMPRESA, como de los Trabajadores, donde se espera la mayor expresión de colaboración y solidaridad ante este escenario recesivo. En este contexto se comprometen a preservar un marco de paz social durante la vigencia de los presentes compromisos, evitando adoptar medidas de fuerza que atenten contra estos propósitos, sin perder de vista el contexto económico y social actual, y específicamente el momento de la industria textil y el de la EMPRESA en forma particular.

TERCERO: La Empresa, además de las conversaciones que ya se han mantenido, procederá a comunicar los términos de dicha suspensión a cada uno de los empleados que integran el ANEXO I, y a través de los medios que resulten idóneos, conforme al criterio habilitado por este instrumento, en el marco de la buena fe contractual a la que se apela para conseguir una gestión inmediata de la crisis.

CUARTO: Este acuerdo se presentará ante la Autoridad Laboral competente para su pertinente homologación, sin perjuicio de resultar operativa desde la fecha de suscripción y a todos los efectos.

No siendo para más, y atento el acuerdo arribado por las PARTES, se cierra la reunión, con la firma de todos los presentes, los que ratifican y prestan su plena conformidad.

LA EMPRESA
BERAERT TEXTILES ARGENTINA S.A.

Cdor. DANTE L. RODRIGUEZ
APODERADO


Jose Luis ZARATA

LA REPRESENTACIÓN SINDICAL


ARGAÑARA JONATHAN


Cáceres Jonathan



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 191-24 Acu 1467/1468-24

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.